



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2016-01498-00

DEMANDANTE: EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764  
DEMANDADOS: FABIO SAID RUEDA RINCON C.C. 88.275.340  
CARLOS ARTURO GARCIA RINCON C.C. 91.293.460

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Novedades de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada

Igualmente, en atención al oficio suscrito por la apoderada del extremo activo, se hace necesario agregar y poner en conocimiento de las partes la relación de títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, en consecuencia no se requerirá al Juzgado Segundo Homologo, toda vez que se evidencian en la cuenta judicial los títulos relacionados por el pagador de los demandados.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Finalmente se requiere a la partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada y una vez en firme, pásese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00281-00

**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0  
**DEMANDADOS:** PAOLA ANDREA CAMARGO MEJIA C.C. 1.110.506.305  
MANUEL LEONARDO GUTIERREZ BUENDÍA C.C. 1.090.405.221

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de emplazamiento de la demandada PAOLA ANDREA CAMARGO MEJIA**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de emplazar a la demandada, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** en contra de **PAOLA ANDREA CAMARGO MEJIA** y **MANUEL LEONARDO GUTIERREZ BUENDÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo la motocicleta de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA CAMARGO MEJIA C.C. 1.110.506.305** de PLACA IFG-37E, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

consecuencia oficiase al Director de Tránsito y Transporte de Los Patios a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1378/18 de fecha 10 de agosto de 2018.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre de los demandados **PAOLA ANDREA CAMARGO MEJIA C.C. 1.110.506.305** y **MANUEL LEONARDO GUTIERREZ BUENDÍA C.C. 1.090.405.221**, en consecuencia oficiase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1381/18 de fecha 10 de agosto de 2018.

**LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$195.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

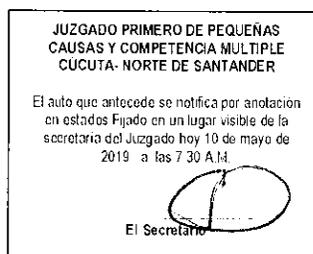
**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00715-00

**DEMANDANTE:** RODRIGO HERNANDEZ MILLAN C.C. 91.107.882  
**DEMANDADO:** DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante y como quiera que el convocado al juicio puso en conocimiento su dirección electrónica, se hace necesario remitir a través de la secretaria de este Despacho, las comunicaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. al correo electrónico [daniel.triana@correo.policia.gov.co](mailto:daniel.triana@correo.policia.gov.co)

Guárdese la observancia de que el demandado se encuentra en el municipio de Inírida- Guainía, para efectos de los términos de comparecencia al Despacho.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial del extremo activo de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, es menester poner en conocimiento del profesional en derecho que no se podrá despachar favorablemente lo deprecado, como quiera que no se cumple a cabalidad con lo disciplinado en el art. 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

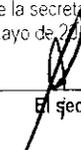
La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
10 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.

  
El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)  
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00307-00

Pasa al despacho la demanda de Restitución promovida por **ILVA ESPERANZA FERNANDEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **LUISA MILENA GONZALEZ DAZA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la pretensión primera, solicita el pago servicios públicos, pedimento el cual se debe ventilar por otra clase de proceso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **ILVA ESPERANZA FERNANDEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **LUISA MILENA GONZALEZ DAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la parte actora a **ALFREDO GUILLERMO PERTEGÁS CRUZ** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 16  
de mayo de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicado No. 54-001-41-89-001-2019-00308-00  
Demandante EMILIO RIVERA JAIMES  
Demandado: ARLEYDA MORA HIGUERA  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con las exigencias del artículo 82, del Código General del Proceso, se concluye que el presente proceso **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 384 del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003.

En consecuencia el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **EMILIO RIVERA JAIMES** contra **ARLEYDA MORA HIGUERA** como arrendatario, por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la conteste y para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto de lo anterior, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.

**TERCERO:** Decretar la inspección judicial al inmueble ubicado en la Urbanización Villas del Escobal calle 0 No.5-77, el día 31 de mayo, a las 10:00 am, a fin de verificar su estado, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante a la doctora YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes el cumplimiento de los principios que rigen el Código General del Proceso, en especial el principio de concentración del cual se desprende que una vez finalizada la etapa escritural, el presente proceso se resolverá en una sola audiencia sin solución de continuidad, la cual iniciará en el minuto exacto de la fecha y hora que posteriormente se señale.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00311-00

Se encuentra al Despacho la demanda instaurada por RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITDA" en contra de YUMIL ARNOLDO GARCÍA RAMÍREZ, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La apoderada de la parte actora pretende el pago de la obligación contenida en el pagaré por valor de \$31.500.000, junto con los intereses de mora desde el 15 de noviembre de 2018, los cuales arrojan un valor \$3.913.875, los cuales sumados a la pretensión principal arroja un valor de \$35.413.875, suma la cual excede nuestra competencia, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía es decir hasta \$33.124.640.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

**TERCERO:** Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijados en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 10 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

  
El secretario